

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por JORGE ELIÉCER CONEO RODRÍGUEZ contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, informándole que el auto anterior se encuentra ejecutoriado. Sírvase proveer. Barranquilla, 17 de junio de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., diecisiete de junio de Dos Mil Veintidós.

Por auto del 02 de junio de la presente anualidad, se obedeció y cumplió lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante providencia del 11 de febrero de 2022. Se avizora que en la parte motiva de la precedente decisión, el ad-quem señaló: *“Finalmente, encuentra esta colegiatura que la portavoz judicial de la demandada presentó memorial en el que allegó copia de la Res. SUB 264144 del 04 de octubre de 2.020 “...para que sea tenido en cuenta en el proceso de la referencia y se le dé el trámite respectivo”, no puede esta Corporación emitir pronunciamiento alguno sobre ello, habida cuenta que nuestra competencia se circunscribe a los precisos reparos efectuados por el apelante único y se trasgrediría el principio de la doble instancia, por lo que le corresponde a la falladora de primera instancia emitir los pronunciamientos correspondientes respecto del eventual cumplimiento por vía administrativa de los fallos objeto de recaudo ejecutivo.”*. Bajo ese entendido, corresponde proseguir el trámite procesal pertinente en este asunto.

Por auto del 14 de abril de 2021, se incorporó la resolución SUB264144 del 04 de diciembre de 2020.

Oteado el respectivo acto administrativo, se verifica que se incluyó al demandante en nómina de pensionado el concepto de la pensión de sobrevivientes para la mesada del mes de diciembre de 2020, cancelándose un retroactivo pensional, indexación, menos los descuentos a salud, sin las costas procesales dado que no hubo dicha condena, desprendiéndose tal hecho cuando se dispuso en la parte motiva del aludido acto administrativo:

“Que, por lo anterior, se procede a reconocer una Pensión de sobrevivientes en cumplimiento del(los) fallo(s) judicial proferido por el JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA SALA PRIMERA LABORAL y se tomará en cuenta lo siguiente:

Se reconocerá una pensión de sobreviviente a la (s) siguiente (s) persona (s):

- *CONEO RODRIGUEZ JORGE ELIECER identificado (a) con CC No.3.690.521, en calidad de cónyuge, efectiva a partir del 11 de diciembre de 2014 en cuantía de \$616.000, sobre 14 mesadas anuales.*

El retroactivo estará comprendido por:

- a. La suma ordenada en el fallo judicial de \$58.087.600 por concepto de mesadas causadas desde el 11 de diciembre de 2014 al 30 de junio de 2020.*
- b. La suma de \$4.389.015 por concepto de mesadas ordinarias causadas desde el 01 de julio de 2020 al 30 de noviembre de 2020, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.*

- c. La suma de \$877.803 por concepto de mesadas adicionales causadas desde el 01 de julio de 2020 al 30 de noviembre de 2020, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.
- d. La suma de \$5.525.383 por concepto de indexación calculada desde el 11 de diciembre de 2014 al 30 de noviembre de 2020, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.
- e. Se descontará la suma de \$6.093.500 por concepto de descuentos en salud.”.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el referido acto administrativo, se procede a efectuar la liquidación de las condenas, así:

AÑO	MES	DÍAS	PENSIÓN S.M.L.M.V.	MESADA ADICIONAL	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	VALOR INDEXACIÓN
2014	Dic	19	\$ 390.133	\$ 390.133	82,47	105,08	\$ 213.918
2015	Ene	30	\$ 644.350		83,00	105,08	\$ 171.413
	Feb	30	\$ 644.350		83,96	105,08	\$ 162.085
	Mar	30	\$ 644.350		84,45	105,08	\$ 157.406
	Abr	30	\$ 644.350		84,90	105,08	\$ 153.156
	May	30	\$ 644.350		85,12	105,08	\$ 151.095
	Jun	30	\$ 644.350	\$ 644.350	85,21	105,08	\$ 300.510
	Jul	30	\$ 644.350		85,37	105,08	\$ 148.766
	Ago	30	\$ 644.350		85,78	105,08	\$ 144.975
	Sep	30	\$ 644.350		86,39	105,08	\$ 139.402
	Oct	30	\$ 644.350		86,98	105,08	\$ 134.085
	Nov	30	\$ 644.350		87,51	105,08	\$ 129.371
	Dic	30	\$ 644.350	\$ 644.350	88,05	105,08	\$ 249.251
2016	Ene	30	\$ 689.455		89,19	105,08	\$ 122.833
	Feb	30	\$ 689.455		90,33	105,08	\$ 112.581
	Mar	30	\$ 689.455		91,18	105,08	\$ 105.104
	Abr	30	\$ 689.455		91,63	105,08	\$ 101.202
	May	30	\$ 689.455		92,10	105,08	\$ 97.167
	Jun	30	\$ 689.455	\$ 689.455	92,54	105,08	\$ 186.855
	Jul	30	\$ 689.455		93,02	105,08	\$ 89.388
	Ago	30	\$ 689.455		92,73	105,08	\$ 91.823
	Sep	30	\$ 689.455		92,68	105,08	\$ 92.245
	Oct	30	\$ 689.455		92,62	105,08	\$ 92.751
	Nov	30	\$ 689.455		92,73	105,08	\$ 91.823
	Dic	30	\$ 689.455	\$ 689.455	93,11	105,08	\$ 177.269
2017	Ene	30	\$ 737.717		94,07	105,08	\$ 86.343
	Feb	30	\$ 737.717		95,01	105,08	\$ 78.190
	Mar	30	\$ 737.717		95,46	105,08	\$ 74.344
	Abr	30	\$ 737.717		95,91	105,08	\$ 70.533
	May	30	\$ 737.717		96,12	105,08	\$ 68.768
	Jun	30	\$ 737.717	\$ 737.717	96,23	105,08	\$ 135.691
	Jul	30	\$ 737.717		96,18	105,08	\$ 68.265
	Ago	30	\$ 737.717		96,32	105,08	\$ 67.093
	Sep	30	\$ 737.717		96,36	105,08	\$ 66.759
	Oct	30	\$ 737.717		96,37	105,08	\$ 66.675
	Nov	30	\$ 737.717		96,55	105,08	\$ 65.176
	Dic	30	\$ 737.717	\$ 737.717	96,92	105,08	\$ 124.221
2018	Ene	30	\$ 781.242		97,53	105,08	\$ 60.478
	Feb	30	\$ 781.242		98,22	105,08	\$ 54.564
	Mar	30	\$ 781.242		98,45	105,08	\$ 52.612
	Abr	30	\$ 781.242		98,91	105,08	\$ 48.734
	May	30	\$ 781.242		99,16	105,08	\$ 46.641
	Jun	30	\$ 781.242	\$ 781.242	99,31	105,08	\$ 90.782
	Jul	30	\$ 781.242		99,18	105,08	\$ 46.474

	Ago	30	\$ 781.242		99,30	105,08	\$ 45.474
	Sep	30	\$ 781.242		99,47	105,08	\$ 44.061
	Oct	30	\$ 781.242		99,59	105,08	\$ 43.067
	Nov	30	\$ 781.242		99,70	105,08	\$ 42.157
	Dic	30	\$ 781.242	\$ 781.242	100,00	105,08	\$ 79.374
2019	Ene	30	\$ 828.116		100,60	105,08	\$ 36.878
	Feb	30	\$ 828.116		101,18	105,08	\$ 31.920
	Mar	30	\$ 828.116		101,62	105,08	\$ 28.196
	Abr	30	\$ 828.116		102,12	105,08	\$ 24.003
	May	30	\$ 828.116		102,44	105,08	\$ 21.342
	Jun	30	\$ 828.116	\$ 828.116	102,71	105,08	\$ 38.217
	Jul	30	\$ 828.116		102,94	105,08	\$ 17.216
	Ago	30	\$ 828.116		103,03	105,08	\$ 16.477
	Sep	30	\$ 828.116		103,26	105,08	\$ 14.596
	Oct	30	\$ 828.116		103,43	105,08	\$ 13.211
	Nov	30	\$ 828.116		103,54	105,08	\$ 12.317
	Dic	30	\$ 828.116	\$ 828.116	103,8	105,08	\$ 20.424
2020	Ene	30	\$ 877.803		104,24	105,08	\$ 7.074
	Feb	30	\$ 877.803		104,94	105,08	\$ 1.171
	Mar	30	\$ 877.803		105,53	105,08	\$ -
	Abr	30	\$ 877.803		105,7	105,08	\$ -
	May	30	\$ 877.803		105,36	105,08	\$ -
	Jun	30	\$ 877.803	\$ 877.803	104,97	105,08	\$ 1.840
	Jul	30	\$ 877.803		104,97	105,08	\$ 920
	Ago	30	\$ 877.803		104,96	105,08	\$ 1.004
	Sep	30	\$ 877.803		105,29	105,08	\$ -
	Oct	30	\$ 877.803		105,23	105,08	\$ -
	Nov	30	\$ 877.803		105,08	105,08	\$ -
	Totales		\$ 54.216.526	\$ 8.629.696			\$ 5.529.756

CONCEPTOS	VALORES
Mesadas ordinarias del 11/Dic/14 al 30/Nov/20	\$ 54.216.526
Mesadas adicionales del 11/Dic/14 al 30/Nov/20	\$ 8.629.696
Indexación sobre mesadas pensionales del 11/Dic/14 al 30/Nov/20	\$ 5.529.756
	\$ 68.375.979
Menos pago "Mesadas" Resolución SUB264144	\$ 4.389.015
Menos pago "Mesadas Adicionales" Resolución SUB264144	\$ 877.803
Menos pago "Indexación" Resolución SUB264144	\$ 5.525.383
Menos "Pago Ordenado Sentencia" Resolución SUB264144	\$ 58.087.600
Sin saldo a favor de la parte demandante	\$ -(503.822)

Teniendo en cuenta la precedente liquidación de las condenas proferidas en la respectiva instancia judicial, en la cual se advierte que no queda saldo a favor del demandante y como quiera que en el trámite del cumplimiento de sentencia no hay más rubros adicionales que liquidar; lo anterior, conforme a lo dispuesto en la resolución SUB264144 del 04 de diciembre de 2020, se declarará la terminación por pago total de la obligación, en atención a lo regulado en el Art. 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T.S.S. Y en lo que respecta a los aportes a salud, dicho ítem fue debidamente descontado del retroactivo pensional costado en el periodo correspondiente, conforme a lo manifestado en el ya mencionado acto administrativo.

No se impondrá condena en costas por no haberse causado atendiendo a la regla 8ª del Art. 365 del Código General del Proceso, aunado al hecho, que una vez expedido el mandamiento ejecutivo y el decreto de la medida cautelar, la entidad demandada procedió a emitir el acto administrativo de inclusión en nómina y el correspondiente pago de la condena por concepto del retroactivo pensional causado y la indexación deprecada, por lo que, en el caso

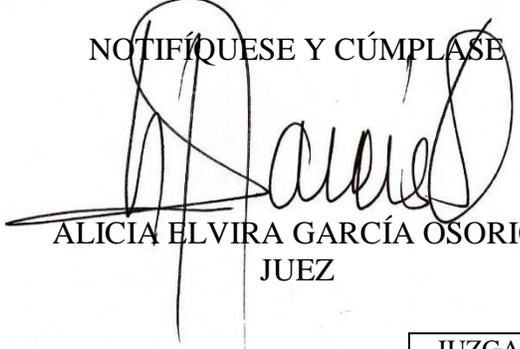
examinado, no implica aplicar de manera automática la condena en costas de que trata el Art. 440 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por pago total de la obligación (Art. 461 C.G.P.), en consecuencia, decretar el desembargo de los bienes embargados, y como quiera que no se expidió oficio de la medida cautelar dictaminada, no hay lugar a elaborar oficio de desembargo.
2. Disponer el archivo del expediente (Art. 122 C.G.P., en conc. Art. 145 C.P.T.S.S.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 21 de junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°96
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo